

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2232**

8 de julio de 2011

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para crear un sub-inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de autorizar a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para que en casos de emergencia o en los cuales pueda establecer la necesidad de obtener la misma, pueda obtener la información considerada necesaria y pertinente, incluyendo aquella considerada confidencial por su fuente de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, en adelante la Junta, fue creada mediante la Ley Núm. 144, aprobada el 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la Ley para la Atención de Llamadas de Emergencias de Seguridad Pública. Conforme a la referida Ley, la agencia tiene la misión de administrar los recursos y operaciones del sistema de respuesta a llamadas de emergencias informadas a través del número telefónico único 9-1-1.

Todos los ingresos de la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 provienen, del cargo de una cantidad de dinero por dicho servicio, a los abonados de las distintas compañías de telecomunicaciones. Todas las compañías que brindan el servicio de Telecomunicaciones están obligadas a cobrar dicho cargo y a su vez remitirlo a la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1.

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, en adelante la Junta, tiene como parte de sus facultades u obligaciones tiene la responsabilidad de establecer y cobrar los cargos que estime

necesarios para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa conlleven.

Para poder llevar a cabo esta responsabilidad la Junta recibe los pagos de parte de las compañías telefónicas que son las que a su vez facturan los costos a los consumidores, según estos costos son determinados por la Junta al establecer unas tarifas de tiempo en tiempo.

Al realizar sus procesos de revisión y cotejo al llevar a cabo su proceso de auditar los pagos recibidos de las compañías telefónicas la Junta en ocasiones necesitará comparar la información recibida de parte de las compañías telefónicas con la información que estas compañías le suplen a otras agencias o dependencias gubernamentales, tales como, pero no limitadas a, la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Parte de la responsabilidad de la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 es asegurarse que dicho cargo sea remesado en su totalidad y utilizar todas las medidas correspondientes para validar que la cantidad que remesan dichas compañías es la correcta.

Los servicios que ofrece el Sistema 9-1-1 están revestidos de un alto interés público, por lo que es a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, tener acceso a la información sobre los cobros hechos por concepto de los cargos relacionados al Servicio 9-1-1 por las compañías de telecomunicaciones que manejan otras agencias o dependencias gubernamentales, tales como, pero no limitadas a, la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se crea un sub-inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 144 de 22 de  
2 diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de  
3 Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los  
4 fines de autorizar a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para que lea como sigue:

5            “Artículo 5. – Disposiciones sobre los Cargos a los Abonados Telefónicos

6            (a).....

7            (b).....

8            .....

1           (g) *La Junta estará facultada para que cuando lo estime absolutamente necesario*  
2 *para llevar a cabo sus funciones bajo este Artículo y como parte de su proceso de auditar los*  
3 *pagos recibidos de las compañías telefónicas, y así lo demuestre a satisfacción de la entidad*  
4 *a quien se le hace el requerimiento o la solicitud, solicite la información que entienda*  
5 *necesaria para esos fines exclusivamente, de otras agencias o dependencias*  
6 *gubernamentales, tales como, pero no limitadas a, la Junta Reglamentadora de las*  
7 *Telecomunicaciones de Puerto Rico. No obstante lo anterior, la Junta, así como la agencia o*  
8 *dependencia gubernamental a quien se le solicite la información, deberán mantener la*  
9 *información a suplirse o suplida con un carácter estricto de confidencialidad. Este carácter*  
10 *de confidencialidad incluirá, pero no se limitará a: a. información de negocios o de secretos*  
11 *de negocios de la entidad envuelta y de la cual se sule información; b. información*  
12 *confidencial o privada de los clientes o socios o contratantes de la entidad de la cual se sule*  
13 *la información; c. información confidencial o privada de los empleados, representantes,*  
14 *oficiales o directores de la entidad de la cual se sule la información; o d. cualquier otra*  
15 *información que pudiera estar protegida por cualquier ley, reglamento, estatuto, ordenanza o*  
16 *disposición legal estatal o federal. Cualquier violación a esta confidencialidad creará una*  
17 *responsabilidad de la entidad que sule la información así como de parte de la Junta.*

18           *La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, creará e implantará los mecanismos*  
19 *administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de este Artículo, incluyendo pero*  
20 *sin limitarse a revisar y enmendar la reglamentación pertinente.*

21           Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.